República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **25-513-40-89-001-2020-00115-00**
Demandante: **Fabián Mauricio López**
Demandado: **José Arit Rodríguez Muñoz**
Proceso: **Ejecutivo Singular**

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo, posterior secuestro y aprehensión de la motocicleta de placas **PZK 64A**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pacho, de propiedad del demandado José Arit Rodríguez Muñoz identificado con c.c. No. 11.522.161.

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pacho, Cundinamarca para que proceda a la inscripción del embargo respectivo y remita el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado José Arit Rodríguez Muñoz identificado con c.c. No. 11.522.161, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda
- Banco Agrario

Por Secretaría OFÍCIESE a las entidades señaladas, para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Limítese la medida en la suma de $700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

YERALDINE MEDINA URIBE

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2020-00115-00**
Demandante:	**Fabián Mauricio López**
Demandada:	**José Arit Rodríguez Muñoz**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**

Fabián Mauricio López, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de José Arit Rodríguez Muñoz.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que la letra de cambio creada el 02 de noviembre de 2018, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Fabián Mauricio López y en contra de José Arit Rodríguez Muñoz, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. ($450.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 2 de noviembre de 2018.

1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa correspondiente al Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados desde el día 02 de noviembre de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 01 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre como endosatario en procuración.

SEXTO: Según la constancia secretarial obrante, es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

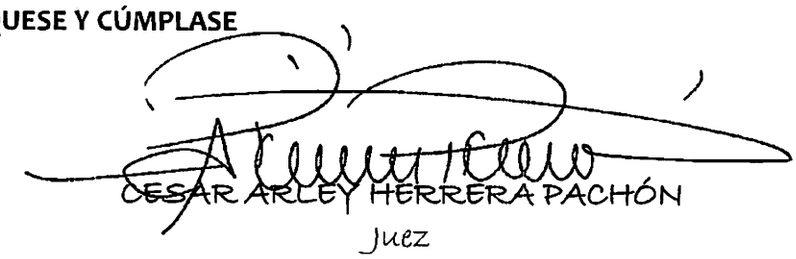

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 001

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2020-00114-00**
Demandante:	**Arnulfo Quiroga Cubillos**
Demandada:	**Nancy Muñoz Suarez**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**

Arnulfo Quiroga Cubillos., actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de Nancy Muñoz Suarez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que la letra de cambio creada el 02 de mayo de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Arnulfo Quiroga Cubillos y en contra de Nancy Muñoz Suarez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón de pesos m/cte. ($1.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 2 de mayo de 2019.

1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa de Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados desde el día 02 de mayo de 2019 hasta el día 02 de noviembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 03 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2020-00114-00**
Demandante:	**Arnulfo Quiroga Cubillos**
Demandado:	**Nancy Muñoz Suarez**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo, posterior secuestro y aprehensión del vehículo de placas **MHL 732,** registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pacho, de propiedad de la demandada Nancy Muñoz Suarez identificada con c.c. No. 20.795.727.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pacho, Cundinamarca para que proceda a la inscripción del embargo respectivo y remita el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2020-00104-00**
Demandante:	**Jairo Alfonso Gómez Rodríguez**
Demandados:	**Linda Luz Serna Garzón**
Proceso:	**Resolución de contrato**

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por Jairo Alfonso Gómez Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de Linda Luz Serna Garzón.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

CUARTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de primera instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de $8.000.000 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Nidya Xiomara Romero Bolaños, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2020-00098-00**
Demandante:	**José Alirio Paéz Leguizamón**
Demandados:	**Herederos determinados e indeterminados de Julio Cabuya Garzón.**
Proceso:	**Verbal especial- Saneamiento de Titulación.**

Se recibe la demanda proceso especial (Ley 1561 de 2012) incoada por José Alirio Paéz Leguizamón, a través de apoderado judicial en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Julio Cabuya Garzón.

En ese entendido, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a las siguientes entidades, a fin que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012:

- Secretaría de Planeación de Pacho
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeseles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

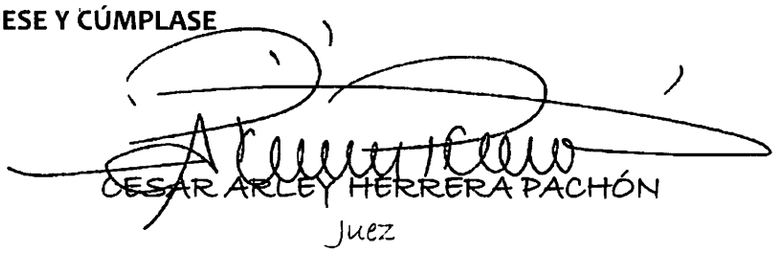

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2019-00131-00**
Causantes:	**María Leonor Vega de Rincón y Marceliano Rincón Zamudio**
Proceso:	**Sucesión**

Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado en razón del requerimiento anterior, a través del cual la parte interesada manifiesta que el poder otorgado por la señora Odilia Rincón Herrera se encuentra en debida forma. Sin embargo, y de conformidad con el registro civil de defunción aportado, el nombre del causante es **Marceliano** Rincón Zamudio (f.8 y pdf 1 hoja 16) y el poder aportado denomina como causante al señor **Marcelino** (F61 y pdf 1 hoja 61), por lo que se corrobora que en efecto existió un yerro en el nombre del citado, por consiguiente, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 01 de octubre de 2020 (f.75, 76 y pdf No. 2). Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral primero del auto de fecha 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para qué proceda a cumplir lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 01 de octubre de 2020.

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2019-00041-00**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandada:	**José Carlos Enrique Garnica Sierra**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia del día 27 de agosto de 2020 (f.76 y 77 y pdf. No. 2), a través de la cual se le requirió para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

Se concluye entonces que la parte actora no procuró la integración adecuada y completa del contradictorio, situación que el Despacho no puede pasar por alto si se tiene en cuenta que a las partes les asiste el deber legal por disposición del numeral 6° del artículo 78 del CGP, de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr de forma oportuna la integración del contradictorio.

Así las cosas, al no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 1° del Articulo 317 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **desistimiento tácito**, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino trascurridos 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

N°. Radicado:	**25-513-40-89-001-2018-00195-00**
Demandante:	**Grupo de Energía de Bogotá S.A ESP**
Demandado:	**Marco Fidel Herrera Ramírez**
Proceso:	**Imposición de Servidumbre**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el expediente fue remitido por la Secretaría del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá (Pdf. 91) en donde indica que se está dando cumplimiento al auto del cuatro (04) de agosto de 2020 emitido por dicho Juzgado (F.48). Sin embargo, vista la providencia, se advierte que en la misma se ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial, más no se ordenó la remisión a este Despacho. Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, el expediente de la referencia para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.** Déjense las respectivas constancias de rigor.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESELE** al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá de la decisión aquí adoptada y **REMÍTASELE** copia del auto aquí proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2018-00131-00**
Demandante:	**Yeimmy Carolina Peña Moreno**
Demandado:	**Teresa Contreras Viuda de Rocha e indeterminados**
Proceso:	**Pertenencia**

Según la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresa con respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 129 y pdf. No. 3) en donde se manifiesta que para la fecha de defunción de la señora Teresa Contreras Viuda de Rocha regía la territorialidad, razón por la cual se indica que la solicitud de expedición de registro civil de defunción debe redirigirse a la ciudad de Bogotá, por tanto, se ordenará oficiar a la Registraduría Distrital de Bogotá a efectos de que la precitada entidad le proporcione al Despacho dicho documento. De otra parte, se observa que no se llevó a cabo lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2020, (Ff.126 y pdf 2) en consecuencia, se requerirá a la Secretaría, para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f.129 y pdf No. 4).

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Distrital de Bogotá, a efectos de que informe si la señora Teresa Contreras viuda de Rocha, quien falleció en la ciudad de Bogotá para el año 1969 aproximadamente, cuenta con registro civil de defunción, y a costa de la parte actora ponga a disposición de este Despacho el referido documento.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría para qué dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2020. (F.126 y pdf No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2018-00021-00**
Demandante:	**Héctor José Rodríguez Salgar y otro**
Demandado:	**Herederos de David Rincón y demás personas indeterminadas**
Proceso:	**Pertenencia**

Según la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresa al Despacho con respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 91 y pdf. No. 3) en donde se manifiesta que a excepción del señor David Rincon de quien se expone que la identificación proporcionada no coincide con su nombre, se pone en conocimiento del Juzgado que el registro civil de nacimiento de los señores Daniel Rincón, Teodolinda Rincón de Díaz y Matilde Rincón de Riaño, se encuentran ubicados en San Cayetano. Por tanto, se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal de San Cayetano a efectos de que la referida entidad le proporcione al Despacho los precitados documentos o en su defecto manifieste lo que corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 91 y pdf. No. 3).

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Distrital de San Cayetano, para que, a costa de la parte actora, y con destino a este Despacho expida los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del señor David Rincón quien falleció el 13 de julio de 1989 y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.526.271.

- Registro Civil de Nacimiento Daniel Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.115.463.

- Registro Civil de Nacimiento Teodolinda Rincón de Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No.20.790.222

- Registro Civil de Nacimiento Matilde Rincón de Riaño identificada con la cédula de ciudadanía No.20.789.922.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2014-00010-00**
Demandante:	**Alfonso Ordoñez**
Demandado:	**María Temilda González Guerrero**
Proceso:	**Simulación**

Ingresa el expediente al Despacho con escrito de la parte actora, a través del cual solicita que se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho a efectos de que se levanten y se eliminen las anotaciones 7 y 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7621. No obstante, tal petición no puede ser acogida de manera favorable debido a que de conformidad con pronunciamientos anteriores debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, el Despacho no puede modificar las ordenes allí contenidas y es por ello que la solicitud se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud del memorialista, de conformidad con lo manifestado.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencias de fecha 16 de enero de 2020, 13 de febrero de 2020 y 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2020-00120-00**
Demandante:	**Alfredo Bolivar Nava**
Demandados:	**Arnoldo Delgado Batanero**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**

El señor Alfredo Bolivar Nava, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Arnoldo Delgado Batanero.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no reúna los requisitos formales.**

Según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, la parte actora deberá indicar en la demanda la dirección física y electrónica en la cual recibirán notificaciones personales las partes y el apoderado.

- **Poder**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 74 del CGP el cual expone que, en los poderes, los asuntos deben estar claramente identificados, el Despacho advierte que debe corregirse la cuantía estipulada, ya que el asunto se determinó como de menor cuantía, cuando según la demanda el asunto es de mínima cuantía.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25-513-40-89-001-2020-00116-00**
Demandante:	**Aristobulo Triana**
Demandados:	**William Ramiro Rincón Rodríguez**
	Arabella Abigail Bustamante Calvo
Proceso:	**Ejecutivo Singular**

Aristobulo Triana, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de William Ramiro Rincón Rodríguez y Arabella Abigail Bustamante Calvo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales**

De acuerdo con lo es establecido en el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82, la parte actora deberá precisar los hechos y pretensiones relacionados con el cobro de los intereses moratorios, pues, aunque se reclama el cobro de los mismos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda no son claros frente a la razón de dicha pretensión, teniendo en cuenta que se trata de una obligación que nace en un acta de conciliación, de la cual no se extracta la naturaleza comercial de la obligación, por lo que, del ser del caso, la demanda deberá ajustarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1617 de código civil.

2. **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo, dado que no se acreditó que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, téngase en cuenta que el mencionado artículo expone: *"... **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...."* ***(Negrilla fuera de texto).***

Por consiguiente, se deberá acreditar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, esto es, remitido desde el correo electrónico del poderdante con destino al correo electrónico del apoderado o en su defecto que fue presentado personalmente por el poderdante ante notario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **001**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC